



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Laura Vanesa Colorado Villada
Demandado	Duberney Castaño Arenas
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00125 00
Providencia	Interlocutorio No. 126
Decisión	Libra mandamiento de pago

La señora LAURA VANESA COLORADO VILLADA, en su calidad de representante legal de la menor E.N.C.C, y actuando por intermedio de la Comisaria de Familia de la localidad, ha presentado demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor DUBERNEY CASTAÑO ARENAS, con base en un Título ejecutivo – Acta de audiencia de conciliación (Cfr. Fls. 10-13).

Teniendo en cuenta que la demanda y los documentos aportados como base de recaudo, cumplen con las exigencias de los artículos 82 y siguientes en concordancia con el artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la demandante en cuanto al capital. Con respecto al intereses moratorios, este se aplicará conforme el interés legal conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA (ANT.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DUBERNEY CASTAÑO ARENAS, y a favor de la menor E.N.C.C, representada legalmente por la señora LAURA VANESA COLORADO VILLADA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L (\$450.000),**
correspondiente a las cuotas alimentarias causadas y no pagadas,
para los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2021,
cada una por valor de (\$150.000)
- 2)** Dicho mandamiento se hace extensivo a las cuotas que en lo sucesivo
se causen hasta que se cancele la totalidad de la obligación, así como
los intereses de mora a que haya lugar.
- 3)** Por los intereses moratorios, liquidados conforme lo establece el
artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente en que se hizo
exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

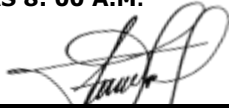
SEGUNDO: Notificar al demandado en la forma indicada en el artículo
292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para cancelar
la obligación y diez (10) días para proponer excepción de pago.
**Practíquese la notificación en los términos del artículo 8º del
Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la Comisaria de Familia
de Santa Bárbara.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley
1098 de 2006, se ordena dar aviso a Migración Colombia, informando el
impedimento que en razón del presente proceso tiene el demandado para
salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de
la obligación alimentaría. Así mismo, se oficiará a las centrales de riesgo
a fin de que se realice el reporte respectivo.

NOTIFÍQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 068 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.  _____ Secretario
--

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a444ef9525386d4aa225a722435f3c4942ccb7dd9fd329cd84303bc3a9a5717

Documento generado en 07/12/2021 03:46:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>